



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1698-2004-AA/TC  
LIMA  
SANTOS TRINIDAD LÁZARO VIDAL

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Santos Trinidad Lázaro Vidal contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, su fecha 31 de octubre de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 8333-97-ONP/DC, de fecha 20 de marzo de 1997, por no habersele otorgado una pensión de jubilación con el tope mencionado en el Decreto Supremo N.º 056-99-EF, de fecha 29 de abril de 1999, modificatoria del artículo 3.º del Decreto Ley N.º 25967. Solicita, asimismo, que se le abonen los reintegros de las pensiones devengadas dejadas de percibir.

La emplazada deduce las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y solicita que se declare infundada la demanda, alegando que no existe la vulneración ni amenaza de los derechos constitucionales invocados, dado que en la actualidad el demandante goza de una pensión de jubilación adelantada, cuyo monto ha sido fijado con arreglo a las normas vigentes en la fecha en que le fue reconocido dicho beneficio, otorgándole el monto máximo previsto por el artículo 3.º del D.L. N.º 25967.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de setiembre de 2002, declara infundadas las excepciones y fundada la demanda, por estimar que el recurrente reunía los requisitos para acogerse al régimen de jubilación del Decreto Ley N.º 19990, y que, de conformidad con el principio de los derechos adquiridos, resulta violatorio el monto de su pensión de jubilación fijado sobre la base del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida confirma la apelada en el extremo que declara infundadas las excepciones planteadas y la revoca en el extremo que declara fundada la demanda, y, reformándola, la declara infundada, por considerar que para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada, calculada exclusivamente conforme al Decreto Ley N.º 19990, se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe acreditar haber cumplido los requisitos de la edad y los años de aportación antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, la misma que es aplicable al recurrente al haber cumplido el requisito de la edad durante su vigencia.

### FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se modifique su pensión inicial de S/.600.00 y se le asigne la pensión máxima de S/. 807.36, dispuesta por el Decreto Supremo N.º 056-99-EF, y, que, en consecuencia, se declare inaplicable a su persona la Resolución N.º 8333-97-ONP/DC, de fecha 20 de marzo de 1997, que le otorgó pensión de jubilación adelantada.
2. La pensión de jubilación adelantada fue otorgada al recurrente el 20 de marzo de 1997, con efectividad al 31 de diciembre de 1995, tomando en consideración la pensión máxima mensual dispuesta por el artículo 3.º del Decreto Ley N.º 25967. Dicha pensión, considerada como inicial, sirve de base a los posteriores reajustes que se otorguen mediante decreto supremo, teniendo en cuenta la disponibilidad de los recursos aportados por los asegurados activos y los años de aportación del pensionista, según lo establece el artículo 4.º del mencionado decreto ley. En ese sentido, no procede variar el monto de la denominada pensión inicial cada vez que se aumente el monto máximo de pensión mensual, pues esta fue calculada en la oportunidad en que se otorgó la pensión, procediendo su reajuste conforme a lo expresado anteriormente.
4. Por consiguiente, no se ha acreditado que la resolución cuestionada vulnere derecho constitucional alguno del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico**



**CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL